



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) del Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00225-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **HENRY ALVAREZ RUBIO** en contra del **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA E.S.E.**

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; por lo que se les solicitó que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas, para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderada: SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.144.772 de Ibagué y T.P. 141.841 del C. S. de la J. Dirección: carrera 1 No. 8-05 Barrio La Pola de Ibagué. Celular: 3144568144. Correo electrónico: Sandra_milena1100@hotmail.com; sandovalsr20@gmail.com

Parte Demandada:

Hospital Nuestra Señora de Fátima: FAIBER ISMAEL QUIROGA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.659.426 y T.P. 190.960 del C. S. de la J. Teléfono: 3104500415. Correo Electrónico: abogadoismaelquiroga@gmail.com; contactenos@esehospitalfatima-flandes-tolima.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva al abogado FAIBER ISMAEL QUIROGA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.659.426 y T.P. 190.960 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder otorgado por ADRIANO GUILLERMO MEJÍA CAEZ en calidad de Representante Legal del Hospital Nuestra Señora de Fátima de Flandes, documentos que reposan en el índice 28 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI. DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se efectuó un control de legalidad y en atención a que ni la suscrita ni los intervinientes advirtieran inconsistencia que pudiera afectar la legalidad de lo actuado, se tuvo por saneado el procedimiento y se dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite, así:

“PRETENSIONES:

- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que niega el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales por haber prestado sus servicios desde el 1 de julio al 17 de octubre de 2016, y el cual se configura al no resolver la reclamación administrativa radicada el 21 de agosto de 2019 ante el Hospital Nuestra Señora de Fátima.
- Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condene al Hospital Nuestra Señora de Fátima a reconocer y pagar al demandante la totalidad de las prestaciones sociales y factores salariales que se le reconocen a los empleados públicos de la entidad y que desempeñan funciones similares, tomando como base para la liquidación el salario legalmente previsto para estos, para el periodo del 1 de julio al 17 de octubre de 2016, sumas que deberán ser ajustadas.
- Se ordene a la demandada reconocer y pagar al señor Henry Álvarez Rubio el salario de los empleados públicos que se encuentran en la estructura administrativa del Hospital, que ejecuten similar labor durante el periodo de 1 de julio al 17 de octubre de 2016, sumas que deberán ser ajustadas.
- Ordenar a la demandada pagar al demandante los porcentajes de cotización a salud y pensión que debió trasladar a los fondos respectivos, durante el periodo acreditado de prestación de servicios.
- Declarar que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de trabajo término fijo se debe computar para efectos pensionales.
- Ordenar el pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995.
- Que se condene a la demandada a pagar la indexación.
- Que se condene en costas a la demandada.

SUBDIARIAS

- En caso de no acceder a la segunda pretensión principal, de forma subsidiaria, ordenar a la demandada a reconocer y pagar la totalidad de las prestaciones sociales y factores salariales que se reconocen a los empleados públicos de la entidad hospitalaria.
- En caso de no acceder a la segunda pretensión principal y a la primera subsidiaria, ordenar a la demandada a reconocer y pagar al señor HENRY ALVAREZ RUBIO, a título de indemnización, una suma dineraria equivalente a la totalidad de prestaciones sociales y factores salariales que se reconocen a los empleados públicos de la entidad hospitalaria,

tomando como base para la liquidación respectiva el valor del salario que reciba mensualmente un trabajador que realice una función similar.”

Luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hiciera la entidad demandada, se establecieron como **HECHOS RELEVANTES**, los siguientes:

“Que el señor Henry Álvarez Rubio estuvo vinculado con la Cooperativa PROFUTURO SIE S.A.S., desde el 1 de julio al 17 de octubre de 2016, desempeñándose como “apoyo a la gestión en el área financiera”, en el Hospital Nuestra Señora de Fátima con un salario básico de \$750.000.

Centra el debate la parte actora, en que el cargo del demandante de apoyo a la gestión en el área financiera, desarrollaba y ejecutaba funciones como: Manejo de programa de presupuesto, compras de mercancías para almacén, inventario por áreas, entre otras; y que el contrato fue terminado el 31 de octubre de 2016, por expiración del plazo pactado.

Alega que la terminación del contrato fue de manera verbal, unilateral y sin justa causa, además que la entidad no reconoció y pagó las prestaciones sociales correspondientes, por lo que el 21 de agosto de 2019, se efectuó reclamación ante el Hospital y el 23 de octubre de 2019, se expidió constancia por parte del Ministerio de Trabajo ante la falta de acuerdo con la Cooperativa conciliación debido a que el hospital no le ha pagado a esta última.”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

“El Hospital Nuestra Señora de Fátima manifiesta que se trata de una reclamación a la Cooperativa Profuturo, que es un hecho de un tercero, por lo que quien debe responder lo relacionado, es la mentada cooperativa.

Y, en caso de que exista un presunto encubrimiento de una relación laboral, a la audiencia de conciliación no se convocó al Hospital.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) INEXISTENCIA DE RELACIÓN LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE EL DEMANDANTE Y LA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, pues la entidad celebró un contrato de prestación de servicios con la Cooperativa por el término de 3 meses, no obstante, para el desempeño de las actividades, el demandante no cumplía horario alguno, por cuanto el vínculo no fue laboral sino contractual; ii) PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS RECLAMADOS, la reclamación elevada a la Entidad fue de 21 de agosto de 2019, y el contrato terminó el 31 de diciembre de 2016 y habiéndose interrumpido el fenómeno prescriptivo mediante la reclamación de fecha 21 de agosto de 2019, el actor contaba hasta el 21 de agosto de 2022 para el ejercicio de los derechos reclamados, sin embargo, la demanda fue presentada el 1º de noviembre del mismo año 2022; iii) BUENA FE, la entidad siempre ha obrado de buena fe en materia contractual y ha cancelado sus compromisos con el demandante.”

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho consideró que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consistía en establecer si entre el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA y el demandante existió una relación laboral durante el tiempo que duró la contratación a través de la Cooperativa PROFUTURO SIE S.A.S., y si tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones dejadas de percibir con ocasión de ese vínculo.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de debate, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, quedó fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifestara si el presente asunto había sido sometido al comité de conciliación de la entidad y si tenía fórmula de arreglo, frente a lo cual contestó que, a la entidad no le asistía ánimo conciliatorio.

Como ante lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, era evidente que no existía ánimo conciliatorio, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folio 20 a 37 del archivo “004Demanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste: acerca de la labor desempeñada por el actor para con la demandada, los extremos temporales, la causal de terminación de contrato laboral, derechos laborales adeudados, cargo, horario, y quién le daba órdenes de trabajo al actor:

1. JOSÉ NELSON CRUZ MONCALEANO
2. LILIANA MARCEL AUSMA RODRIGUEZ
3. OFELIA MARÍA SÁNCHEZ

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son tema de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su el escrito de contestación de demanda, visibles en los archivos “Cto 081-2016 Henry Álvarez”, “Cto 081-2016 Henry Álvarez” y “Cto 162-2016 Henry Álvarez” de la subcarpeta “011AnexosContestacionyPoderHospitalFlandes” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del

expediente digital.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente practíquese interrogatorio de parte, al señor HENRY ALVAREZ RUIZ, y se dispone que este sea citado a través de su apoderada aquí presente, para que comparezca a la fecha y hora señalada para la Audiencia de pruebas.

3. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandada se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste: acerca del vínculo laboral entre el señor HENRY ALVAREZ RUIZ y el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA y los demás hechos de la demanda y el escrito de contestación:

1. LISSY YANELL GALLEGO SÁNCHEZ
2. JULIO ENRIQUE MOSCOSO ARIZA

Se advierte a la parte demandada que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son tema de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

PRUEBA DE OFICIO

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, ordena a la entidad demanda que, por conducto de su apoderado aquí presente, allegue dentro de los quince días siguientes a esta diligencia, lo siguiente:

- Manuales de funciones y competencias laborales del el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA vigentes para el año 2016.”

Acto seguido, se dijo que, como era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedía a señalar como fecha para la realización de la audiencia del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (03:00 P.M.). LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

La presente audiencia se dio por terminada, a las tres y diecisiete de la tarde (03:17 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribiría un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente Samai.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

JUEZ

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/6408b08b-c016-46c3-bccd-c78378400bf4?vcpubtoken=5bd13119-45a2-494e-9c5e-a5cc63b905b7>